

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso monitorio, promovido por el señor José Darío Cardona Bedoya quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores Oscar Giovanni Marín Usma y Carmen Fanny Usma López.

Sírvase proveer.

**Manuela Aristizabal Morales**  
**Oficial Mayor**

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Auto interlocutorio civil No. 267**

**Proceso:** Monitorio  
**Demandante:** José Darío Cardona Bedoya  
**Demandada:** Oscar Giovanni Marín Usma y Carmen Fanny Usma López  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2023 00179 00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso monitorio promovido por el señor José Darío Cardona Bedoya, a través de apoderado judicial, en contra de los señores Oscar Giovanni Marín y Carmen Fanny Usma se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

#### **I. ANTECEDENTES**

1. La parte demandante, actuando a través de apoderado judicial, promueve proceso monitorio, informando que se celebró transacción verbal con los demandados, para lo cual, indico la suma de dinero adeudada con los correspondientes intereses de plazo pactados.
2. El valor adeudado asciende a la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000), más los intereses de plazo pactados a la tasa de 2%.

#### **II. CONSIDERACIONES**

El proceso monitorio fue establecido en los articulo 419 y 420 del Código General del Proceso como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de titulo ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz.

La H. Corte Constitucional en sentencia C- 726 de 2014 analizó su constitucionalidad y explico la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, en síntesis, indico:

*“es un tramite procesal sencillo que facilita el perfeccionamiento del titulo ejecutivo, siempre que el deudor no plantee oposición; de hacerlo, la disputa podrá ventilarse dentro de un proceso verbal sumario en el mismo expediente.*

*Procede para quien pretenda el pago de una obligación de dinero de naturaleza contractual determinada y exigible que sea de mínima cuantía.*

*Aumenta el acceso a la administración de justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía”.*



Ahora, de su análisis en el artículo 419 del Estatuto Procesal, se desprenden como elementos "(i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda".

De ahí que, de la observancia de dichos requisitos, se avale al Juez para proferir el respectivo requerimiento de pago en los términos señalados en el artículo 421 del Código General del Proceso.

Ahora del análisis en su integridad del libelo introductor, se desprende que lo pretendido es el pago de una obligación en dinero, que la misma está plenamente definida, que es exigible, y que lo solicitado encaja dentro de la mínima cuantía, que los deudores subsisten y que se conocen sus direcciones físicas, todo esto indica que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 419 del Código General del Proceso.

Así mismo la demanda cumple con los requisitos generales establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P.

Por otro lado, y tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso, este Funcionario Judicial es competente para conocer el proceso objeto de estudio, por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

Por último, frente a la solicitud de trasladar la prueba de práctica de prueba extraprocesal tramitada en este Despacho bajo el radicado 17433408900120220005200, la misma se accederá, debido a que se cumple lo referenciado en el artículo 419 numeral 6 del Código General del Proceso, y la parte indico donde están.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a los señores Oscar Giovanni Marín Usma y Carmen Fanny Usma López, para que en el plazo de diez (10) días paguen las sumas de dinero que se relacionan o expongan las razones de hecho y de derecho que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme al artículo 421 del Código General del Proceso.

Por concepto de capital la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000), debido a la transacción realizada el día 30 de enero de 2020, y los intereses de plazo pactados a la tasa de 2% causados desde el día 1 de marzo de 2020 hasta el 30 de enero de 2022.

**SEGUNDO: ACCEDER** a trasladar la prueba extraproceso radicado 17433408900120220005200, que reposa en este Despacho, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente requerimiento a la parte demandada conforme lo establece el artículo 421 inciso 2 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que, si no paga o justifica su renuencia, se dictara sentencia que no admite recursos y hace transito a cosa juzgada en la cual se le condenara al pago del monto reclamado en la demanda.

---

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional. Sentencia C-726 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. John Faber Cardona Bedoya, portador de la tarjeta profesional No. 358.436 del C.S.J., para actuar en el presente proceso de acuerdo a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Notificación en Estado Nro. 115**

**Fecha: 10 de agosto de 2023**

**Secretaria** \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91049caefa30407f40fbc95428b6f746a8fe48e887d1fc5d4dbe1476cfa7893e**

Documento generado en 09/08/2023 12:45:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**